



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

Asunto: Decide excepciones previas
Proceso: Pertenencia
Demandante (s): LILIANA RUÍZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ
Demandado (s): ADALGIZA, CLARA RITA, JOSÉ DOMINGO, MARÍA CARLOTA, MARÍA MABEL y LUIS ALFONSO RUIZ CORREA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO RUÍZ o JESÚS ANTONIO RUÍZ AGUIRRE y de MARÍA LUCÍA RUÍZ CORREA, así como HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 76.845.40.89.001.2021.00020.00
Auto: 304

Ulloa, Valle del Cauca, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previas denominadas: i) *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* y ii) *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"*, formuladas por la demandada MARÍA MABEL RUÍZ CORREA, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- propuesto por lo señores LILIANA RUÍZ URREA y otros.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

I) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

El apoderado de la demandada, MARÍA MABEL RUÍZ CORREA, fundamenta esta causal en que tanto en el escrito introductor como en el de subsanación de la demanda, no se cumplió con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, en punto a que no se expresó con precisión y claridad lo pretendido, pues no se especificó el bien objeto de

usucapión por su ubicación, cabida y linderos en debida forma, ya que si bien se alude en el hecho segundo a los linderos actuales, no existe soporte documental de los mismos, lo cual es presupuesto de una demanda en forma, en tanto la exigencia de identidad entre lo pretendido con la realidad es de importancia medular en este tipo de procesos, por otra parte, tampoco se aportó el valúo catastral de cara a determinar la cuantía del asunto, ya que no existe regulación legal que avale el recibo del impuesto predial como sustituto del certificado catastral.

II) “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

La cual sustenta en que la parte demandante no presentó prueba de la calidad de herederos de las personas determinadas a las cuales debió notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, pues no es cierto que desconozca el lugar de residencia de las mismas o de la existencia de la descendencia de los ya fallecidos, ya que se trata de su tía y primos, con los cuales se visitan recíprocamente, no encontrándose cumplidos los presupuestos del artículo 167 del C.G.P, pues tampoco es cierto que se encuentre en imposibilidad de acreditar dicha calidad en que debió convocar a sus familiares, ya que en las mismas condiciones se encuentra su representada, quien pudo aportar algunas pruebas sobre este aspecto, pese a que vive en la ciudad de Neiva, Huila y se trata de una persona de avanzada edad, enferma y con impedimento para caminar.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

De dichas excepciones se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a la prosperidad de la mismas, en los siguientes términos:

I) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

Considera que cumplió con los requisitos formales de la demanda, puesto que en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., mencionó los linderos actuales del inmueble pretendido, no encontrándose obligada a transcribir los contenidos en los títulos aportados como prueba.

III) “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

Aduce que al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, no existe prueba de la titularidad de derecho real principal sobre el predio objeto de la demanda, en cabeza diferente a la del señor JOSÉ ANTONIO RUÍZ o JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE, según el certificado especial expedido por el Registrador.

Trae a colación la sentencia T-1045 de 2010, para precisar que jurídicamente el parentesco solo se prueba con los registros civiles de nacimiento y la muerte con los respectivos registros de defunción, así que habiéndose aportado por el apoderado demandado los registros de nacimiento de MARIA MABEL RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA Y JOSÉ DOMINGO RUIZ CORREA, pero no los registros de defunción de estos dos últimos, no es posible citar a su descendencia en calidad de herederos, así como tampoco a los hijos de CARLOTA RUIZ CORREA, ya que aunque respecto de esta se acreditó su deceso, no así el vínculo de consanguinidad con JOSÉ ANTONIO RUIZ, pues no se anexó el Registro Civil de Nacimiento, de modo que considera que aunque se tenga conocimiento de sus fallecimientos, al resultar imposible acreditar la calidad en que deben ser convocados, la misma debe presumirse y en virtud de lo previsto en el artículo 167 del CGP, que permite invertir la carga de la prueba, quien quiera hacerse parte del proceso que acredite su condición de heredero, ya que al no existir Registros Civiles de Nacimiento, aun cuando se tenga conocimiento que los convocados fallecieron, no es viable demandar a sus hijos, pues tampoco está probado su fallecimiento, ya que el estado civil de las personas no se acredita con testimonios.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si están probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada tituladas: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* y *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"*, o si por lo contrario, como lo alega la parte demandante, el proceso debe continuar presumiéndose la calidad en la que se convoca a los demandados y en virtud de la carga dinámica de la prueba, sean estos cuando intervengan en el proceso que acrediten su legitimación.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin primordial, el mejoramiento del procedimiento, es decir, buscan corregir los errores en que incurrió el funcionario que conoce del asunto al momento de admitir la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cita apartes la Sentencia C-1237 de 2005 en los siguientes términos: *"las excepciones previas son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama"*¹

Se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades

¹ Sentencia STC1992 del 16 de febrero de 2017, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo

procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendiendo entonces al análisis del caso concreto y de cara a responder a las argumentaciones de las partes, se pasará al análisis del primer defecto invocado como constitutivo de excepción previa, esto es, el contenido en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, del siguiente tenor literal:

I) "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)"

Funda esta excepción el apoderado demandado en que el inmueble objeto de *usucapión* no fue debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos, desatendiéndose en consecuencia lo previsto en numeral 4º del artículo 82 del CGP, a este respecto advierte esta judicatura que, contrario a lo afirmado por el excepcionante, los requisitos de forma de la demanda se encuentran acreditados, puesto que no solamente se mencionó que se trata de un predio urbano, ubicado en la carrera 2, No. 1-35 del Municipio de Ulloa, Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-62242 y ficha catastral No 01-00-0010-0003-000, sino que se precisó que *"mide 9 metros de frente por el centro que tiene hasta llegar al cerco que lo separa de la calle"*, así como se especificaron sus linderos actuales, tal y como lo prescribe el artículo 83 *ibidem*, si bien estos no están soportados en documento alguno, ello no es obstáculo para dar trámite a la demanda de pertenencia, pues no se trata de un anexo obligatorio de la misma ya que la norma solo ordena especificarlos, al paso que la identidad del bien, como uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio alegada, será objeto del debate probatorio, por lo que su verificación se analizará en la decisión que resuelva de fondo las pretensiones propuestas, de ahí que no sea un aspecto procesal que pueda ventilarse como excepción previa.

Justamente con la práctica de la inspección judicial, obligatoria para este tipo de procesos, el despacho tendrá ocasión de verificar no solamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, sino también que el bien al que se refiere el escrito introductor y los títulos aportados, guarde correspondencia con el que efectivamente tienen bajo posesión los demandantes.

A tono con lo expuesto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *en "la etapa probatoria deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, coincidencia que si bien puede no ser matemáticamente exacta (como se advirtió en CSJ SC13811-2015, 8 oct.), ha de garantizar –cuando menos– que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles"*²

Lo hasta aquí expuesto basta para desestimar la excepción propuesta.

Por otra parte, en lo que atañe con la otra irregularidad advertida por el opositor bajo el rótulo de esta excepción, debe considerarse que como presupuesto formal de la demanda, según el numeral 9º de artículo 82 del CGP, se debe indicar la cuantía del

² Sentencia SC3727 del 8 de septiembre de 2021, M.P. Luis Alfonso Ríos Puertas.

proceso, lo cual efectivamente se cumplió en los escritos de demanda y subsanación, concordante con esta norma, el numeral 3º del artículo 26 del mismo estatuto procedimental, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, mismo que se acreditó en el *sub judice* con factura del impuesto predial unificado y certificado de paz y salvo por este concepto del año 2021, donde se especifica el avalúo actual, por manera que con estos elementos demostrativos es suficiente para tener por acreditado dicho valor, ya que nuestro sistema adjetivo se rige por la libertad probatoria y no existe una tarifa legal en este aspecto como para concluir, como lo alega el apoderado demandante, que el único documento válido para efectos de determinación de la cuantía y por ende, de la competencia, es el certificado catastral.

También resulta válido el valor del avalúo del bien que se desprende de un documento oficial de una entidad pública encargada de recaudar tributos, como lo es, en este caso, la Alcaldía de Ulloa, pues la información que su Secretaría de Hacienda reporta es con fundamento en las bases de datos catastrales.

Por consiguiente, es palpable que los requisitos previstos en los numerales 4º y 9º del artículo 82 del C.G.P. se encuentran superados, y por lo mismo esta excepción ha de ser denegada.

Seguidamente, se abordará en el análisis del defecto contenido en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., esto es:

II) “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Según lo expresado por el artículo 375 del C.G.P., norma a partir de la cual se tramitó el presente asunto, para poder adelantar un proceso de pertenencia es necesario que el demandante tenga la calidad de poseedor y que el demandado sea el propietario inscrito o tenga derechos reales principales de acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“2.3. Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. Pero para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que **“quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente pues de otra manera el fallo no le es oponible”**(sentencia de la corte del 8 de septiembre de 1983). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, **al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones***

patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.

*Además, **no puede entenderse**, ha dicho en repetidas ocasiones esta corporación, **que la convocatoria al proceso de estos titulares sobre el bien materia de usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa...**" (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta) (Negrilla fuera del texto original).*

A su turno, el 87 del C.G.P., prevé:

(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la convocatoria en la demanda de los herederos determinados e indeterminados, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

(...) De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones: a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados "o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales". b) **No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados** y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado. **En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.** c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto

admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil..."¹ (Negrilla fuera de texto)³

Recordemos que en el *sub judice* fue motivo de inadmisión que no se dirigió la demanda contra los herederos conocidos de quien figura como titular derecho real sobre el bien objeto de *usucapión*, esto es, del señor JOSÉ ANTONIO RUÍZ o JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE, de quien se acreditó su fallecimiento, pese a que en los mismos hechos del escrito que dio inicio a la acción se informó que procreó a los señores: ADELGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSÉ DOMINGO RUIZ CORREA, LUIS ALFONSO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARÍA MABEL RUIZ CORREA y MARIA LUCIA RUIZ CORREA, ello teniendo en cuenta que además se advirtió que se ignoraba por completo si se inició o existió proceso sucesorio, de modo que, conforme a lo expuesto líneas atrás, era ineludible que la demanda se presentara contra estos y que se acreditara la calidad en la que se les iba a convocar, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P.

Así que, previa subsanación y dando aplicación al artículo 61 del C.G.P. se ordenó integrar el contradictorio por pasiva para que finalmente la demanda fuera admitida en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO RUÍZ o JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE, estos son: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, LUIS ALFONSO RUÍZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARIA MABEL RUIZ CORREA y estos mismos como herederos determinados de MARIA LUCÍA RUÍZ CORREA, quien igualmente se encuentra probado que falleció y se dijo que no dejó descendencia, a la que también era necesario vincular, no por figurar en el Folio de Matricula Inmobiliaria con falsa tradición, sino por ostentar como sus demás hermanos la calidad de heredera determinada del titular de derecho real, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Jurisprudencialmente se ha decantado que la calidad de heredero con que se pretende demandar el reconocimiento de derechos se puede demostrar de muchas formas, incluso resulta suficiente el registro civil que acredite el parentesco con el difunto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que *"la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada"*⁴, pero nótese que no obstante lo ordenado en el auto inadmisorio, la parte demandante solo aportó el Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALFONSO RUIZ CORREA, manifestando la imposibilidad de anexar los demás, puesto que los otros hermanos nacieron antes de 1938, además, estos y su descendencia son personas ajenas a los demandantes, así que solicitó al despacho aplicar la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 del C.G.P., para que fuera la parte convocada la que al momento de intervenir en el proceso acreditara la calidad de heredero.

Si bien el despacho accedió a que fueran los demandados los que allegaran la prueba respectiva por encontrarse en una posición más favorable que los demandantes para hacerlo, atendiendo la facultad que tiene el Juez para distribuir la carga de la prueba, lo cierto es que esta determinación se tomó bajo supuestos fácticos que a la postre terminaron siendo desvirtuados por el excepcionante, quien le aclaró a la judicatura que la demandante, LILIANA RUÍZ URREA es hija de LUIS ALFONSO RUÍZ CORREA y sobrina de los demás convocados, así que en virtud de dicha familiaridad, no podía

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS Providencia del 5 de diciembre de 2008 Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

⁴ Sentencia SC5676 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

afirmarse que estos fueran terceros ajenos a ella o a su hijo, YESID MANUEL VEGA RUÍZ, el otro demandante o a la compañera permanente de este, LINED KATHERINE PORTILLO, también accionante, por lo tanto, que no tuvieran cercanía con el material probatorio que les concernía adjuntar para que fuera viable invertir la carga de la prueba en los demandados.

Y es que sobre la prueba de la calidad de heredero que es obligatoria aportar con la demanda, el numeral primero del inciso tercero del artículo 85 del C.G.P. es claro en preceptuar que:

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Así que, en el asunto bajo consideración, más allá de la afirmación sobre la imposibilidad de conseguir la documentación requerida, no se demostró la más mínima gestión de cara a la consecución de esta, es decir, los demandantes debieron proceder en la forma indicada en el mencionado artículo 85, ya que realmente no existía una ajénidad total o desconocimiento absoluto sobre los herederos determinados que le impidiera a los actores cumplir con la carga de la prueba, así que conociéndose el lugar de nacimiento de aquellos o por lo menos el sector de donde son originarios, bien pudo elevarse petición a la Registraduría correspondiente o a donde pudieren hallarse las partidas eclesiásticas, si es que nacieron antes de 1938, incluso oficiarse a la Oficina Jurídica del Registro Civil para que se hiciera una búsqueda en los archivos microfilmados del Servicio Nacional de Inscripción o solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que diera cuenta de la existencia de dichos registros, de tal manera que ante una omisión de respuesta, quedara el despacho habilitado para oficiar a las oficinas donde pudiere hallarse la prueba, lo cierto es que esta judicatura no tuvo posibilidad de adentrarse en estas consideraciones, previa admisión de la demanda, puesto que como se mencionó, se tuvo conocimiento del parentesco entre demandantes y demandados cuando el apoderado opositor lo dejó en evidencia.

Ahora bien, el mandatario de la demandada, MARIA MABEL RUÍZ CORREA, demostró el parentesco de su representada con el señor JOSÉ ANTONIO RUÍZ, también el de los señores CLARA RITA RUÍZ CORREA y JOSÉ DOMINGO RUÍZ CORREA, las dos primeras con las correspondientes partidas de bautismo, pues nacieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 y el último con el Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, respecto de estos, así como del señor LUIS ALFONSO RUÍZ CORREA, se acreditó la calidad de herederos determinados, no así frente a: ADALGIZA RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA y MARIA LUCÍA RUÍZ CORREA, pero para ir más allá, el abogado evidenció, con el respectivo Registro Civil de Defunción, que para la fecha de presentación de la demanda la accionada MARIA CARLOTA RUÍZ CORREA había fallecido, así como también ello ocurrió con otros de los hermanos convocados por pasiva, información que no fue controvertida por la apoderada demandante cuando recorrió el traslado de las excepciones, por lo contrario, fue por ella confirmada aunque sin presentar la prueba correspondiente, pudiéndose concluir que excepto los señores

LUIS ALFONSO y MARÍA MABEL RUÍZ CORREA, los demás hermanos habían muerto cuando se interpuso la acción y pese a que en esa misma oportunidad procesal –traslado de las excepciones previas- la gestora de la demanda tuvo ocasión de subsanar las irregularidades advertidas cumpliendo con la carga de la prueba que le incumbía, esto es, presentando los anexos obligatorios que se echan de menos -registros civiles de nacimiento y de defunción-, insiste en que le es imposible hacerlo, sin demostrar la más mínima gestión y aduce que la calidad de herederos se debe presumir y el proceso continuar, como si no fuera su obligación cumplir con los requisitos formales de la demanda, pretendiendo trasladarle esta carga a los demandados, pese a que la misma le corresponde a quien pretende ejercer su derecho de acción.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el que para este específico caso debía aportarse con respecto a los demandados que se informa por ambas partes fallecieron: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA y JOSÉ DOMINGO RUIZ CORREA, pues se trata de anexos obligatorios de la demanda de cara a probar la existencia y representación de las partes, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del canon 84 del Código General del Proceso, concordante con el 85 *ibidem*.

En este orden de ideas, resulta palmario que la excepción debe prosperar, toda vez que la demanda quedó mal admitida en contra de personas respecto de las cuales no se había probado la calidad en que eran citadas, pese a que no era procedente invertir la carga de la prueba, aunado a que con respecto a MARIA CARLOTA RUÍZ CORREA, se acreditó su fallecimiento antes de la presentación de la demanda, por lo que el libelo debió dirigirse en contra de sus sucesores procesales en virtud a que su personalidad jurídica ya se había extinguido, así como en contra de los sucesores procesales de ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA y JOSÉ DOMINGO RUIZ CORREA, bajo el presupuesto que se compruebe su defunción y en todos los casos, la cadena sucesoral que les otorga la calidad de herederos determinados con los respectivos registros civiles de nacimiento, carga que de manera alguna se le puede trasladar al despacho, pues ni siquiera se le informó de las oficinas registrales o eclesiásticas donde se podían hallar las pruebas, menos se demostró que se hubieran agotado las peticiones respectivas como lo ordena el artículo 85 del C.G.P., ni que se desplegara la más mínima actividad probatoria, no obstante la demandante pudo obtenerlas directamente, recuérdese que *«la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»* (CSJ SC 25 ene. 2008, rad. 2002-00373-01).

Tampoco puede proceder este juzgado a integrar el contradictorio con los mencionados sucesores, ateniendo lo previsto en artículo 61 *ibidem*, pues para ello debe estar previamente probada la legitimación, no es algo que pueda presumirse como lo pretende la apoderada demandante, de modo que queda imposibilitado el despacho para continuar con el trámite del proceso, pues es evidente que se trata de la demostración de los requisitos necesarios para la adecuada formación y desarrollo del proceso, ya que a partir de la debida acreditación de la calidad con la que se cita a las partes, desde la génesis de la actuación, no en vano la prueba de esta se ordena como un anexo obligatorio de la demanda en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., se puede deducir la capacidad para ser parte e integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario que confluje en este tipo de procesos, además, no es posible demandar a una persona

fallecida como si aún viviese, en tanto carece de personería jurídica, es decir, su inexistencia no le permite tener capacidad para ser parte, con todo, tampoco se trata de pruebas de imposible recaudación, pues aún si resultaran infructuosas las gestiones pertinentes para su consecución, se puede adelantar el correspondiente trámite de inscripción extemporánea, sea del nacimiento o de la defunción, ante los funcionarios registrales.

Por las consideraciones anteriores se declarará fundada la excepción contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P. y se declarará terminada la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, contenido en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción previa de que trata el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se declara terminada la actuación, en razón de lo considerado en este auto

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se ordena devolver la demanda a los demandantes.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

Notifíquese,

La Juez,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec48808afee5d88ce36f8beb336a672a46d520dee6e31b521c0bed126c7a636

Documento generado en 11/11/2021 11:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
